

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAavedra y de RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. ... Por un mes. ... 21 rs. Por tres meses. ... 60 Por seis meses. ... 120 Por un año. ... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La interrupcion de relaciones entre el Gobierno de V. M. y la Santa Sede ocurrida por desgracia en los dos últimos años, dió lugar á que no fuese comprendida en el presupuesto vigente la pension anual de 375.689 rs. á que tienen derecho las Reverendas Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.

Desde Julio de 1854, en que ilegalmente se acordó la disolucion de los Ayuntamientos, á la sazón existentes, para reemplazarlos con otros elegidos por métodos heterogéneos é inconexos, hasta igual mes del corriente año en que los gravísimos acontecimientos, de todos conocidos, determinaron hondas modificaciones en los cuerpos de que se trata, puede decirse que el elemento municipal se halla fuera de sus condiciones naturales, y obediendo á leyes que distan mucho de ser las que corresponden á la gran misión social que las referidas corporaciones estan llamadas á desempeñar.

Madrid á 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y á propuesta de la Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Gracia y Justicia un crédito de 375,689 rs., como suplemento al presupuesto eclesiástico en ejercicio, para atender, durante el presente año, al pago de la pension que las Reverendas Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran tienen consignada sobre los productos de la Gracia de Cruzada.

Art. 2.º El Gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Contabilidad, dará cuenta á las Cortes de esta providencia.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Restablecido por Real decreto de 16 de Octubre último el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, la organizacion municipal fue uno de los objetos que con mayor instancia llamaron la atencion del que suscribe. Los cambios políticos y las vicisitudes revolucionarias que, desde algun tiempo á esta parte, han venido experimentando casi sin intermision el pais, no han podido menos de influir en la manera de ser de los cuerpos municipales, y someter su régimen y el movimiento de su personal á las inconstantes y frecuentes alternativas de la política.

han de nombrarse en virtud del presente decreto. 6.º Todas las operaciones relativas á esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la Autoridad superior de la provincia, se practicarán exclusivamente por el Gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

El Ministro que suscribe, penetrado como se halla de la importancia grande y de la indisputable influencia que la vida ordenada y propia de las localidades ejerce en el desarrollo de las fuerzas del pais, se hubiera apresurado á proponer á V. M. la inmediata constitucion de los Ayuntamientos con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, si otras consideraciones de un orden más elevado se lo hubieran permitido.

Mientras rigió el Real decreto de 14 de Julio último declarando en estado de sitio la Península é Islas adyacentes, no era regular ni político proceder á unas elecciones generales contra la libertad, de cuya celebracion pudiera alegarse, aun infundadamente, la rigidez de la situacion bajo que habrian sido realizadas. Como, por otra parte, las dificultades y azarosas circunstancias que á través del Estado impidieron anticipar la revocacion de aquella severa, pero indispensable medida, de ahí el que, contrariando sus deseos y tendencias, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se hubiera visto en la sensible precision de diferir hasta el presente la ejecucion del pensamiento contenido en este proyecto de decreto.

La urgencia de que las municipalidades se renueven conforme al procedimiento establecido en la actual legislacion, ha producido la necesidad de abreviar los plazos que la citada ley de 8 de Enero y el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 señalan para las diversas operaciones electorales. No temen, Señora, los Consejeros de V. M. aceptar la responsabilidad de extralimitar en esta parte el círculo que les trazan las leyes vigentes; porque sobre toda consideracion está la de regularizar prontamente la administracion del pais para que puedan funcionar en breve todos los cuerpos que reconoce y establece la Constitucion del Estado. Fuera de que los inconvenientes transitorios que esta condensacion habrá de ocasionar, quedarán más que suficientemente compensados por las ventajas que reportará la nacion toda de que la organizacion municipal recobre cuanto antes las condiciones normales de su existencia. El Gobierno, ademas, tiene motivo para aguardar fundadamente que las Autoridades superiores de las provincias y los actuales Ayuntamientos, cuyos importantísimos servicios y cooperacion eficaz se complacen en reconocer, sabrán suplir, á fuerza de actividad, perseverancia y celo, y utilizando á mayor abundamiento las facilidades que les proporcionará la instruccion que al efecto se circula, el inevitable vacío que en la eleccion á que va á procederse deja la premura del tiempo.

Fundado en estas razones, tiene la honra el que suscribe de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El día 5 de Febrero próximo venidero se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares.

2.º Previas las formalidades requeridas por la legislacion vigente, los nuevos Ayuntamientos quedarán instalados el 12 de Marzo en todos los pueblos del territorio español á que se refiere el anterior artículo.

3.º En las Islas Canarias principiarán á correr los plazos desde 1.º de Enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Península y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulan.

4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los Ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los Gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen excepcional, para nombrar interinamente, entre los Concejales elegidos, el Alcalde y Tenientes de Alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, deben ser nombrados por mí. Se exceptúa de esta disposicion el Ayuntamiento de Madrid.

5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus Ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que

han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.º Todas las operaciones relativas á esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la Autoridad superior de la provincia, se practicarán exclusivamente por el Gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

7.º Desde el recibimiento del presente decreto cesan las facultades concedidas á las Autoridades superiores civiles ó militares de las provincias para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de expedir las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 1.º

Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, disponiendo la eleccion general de Ayuntamientos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el día 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. Tambien señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener más de uno.

2.º Recibido por los Alcaldes el indicado señalamiento, se asociarán inmediatamente los Concejales y mayores contribuyentes que previene el artículo 25 de la ley de Ayuntamientos, y procederán á la formacion de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

3.º Las listas firmadas por el Alcalde y sus asociados se exhibirán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ámbos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.º Desde el 28 de Diciembre hasta el 8 de Enero se exhibirá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevencion anterior.

5.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde, se exhibirán de nuevo al público, el día 3 de Enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán expuestas hasta el 6 del mismo mes.

6.º En este tiempo, los que no se conformaren con las decisiones de la Autoridad local, podrán acudir por su conducto al Gobernador de la provincia.

7.º Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el Alcalde el día 9 de Enero al Gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el Alcalde lo participará así á la expresada Autoridad.

8.º Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes se exhibirá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el día 3 al 9.

9.º El Gobernador, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictamen, y antes del 29 de Enero comunicará sus resoluciones á los Alcaldes.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Noviembre de 1856.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES.

ESTADO DE OPERACIONES.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with 5 columns: EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depositos en metalico y cuentas corrientes, Depositos en efectos, and Provisionales para subastas.

4.ª SEMANA DE NOVIEMBRE DE 1856.



Table with financial data, including names like Juan Ruiz y Gonzalez, Felipe Casariego, and amounts in various currencies.

Table with financial data, including names like José María Buisen, Jacinto Navarro y Lázaro, and amounts in various currencies.

Table titled 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID' showing meteorological observations for December 3, 1856, including barometer, thermometer, and wind data.

Text block containing financial or administrative information, possibly related to the debt mentioned in the header.

Section titled 'SEXTA SECCION' containing official notices and administrative reports from the Lotteries Directorate.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

Text block containing official notices and administrative reports, possibly related to the debt mentioned in the header.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1856.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO REDUCIDO A, TERMOMETRO EN, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Debiendo celebrarse el día 15 del actual, en el establecimiento de Minas de Riotinto, la subasta para contratar el suministro de aceite que necesita durante el primer trimestre de 1857...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE GRANADA.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en 22 del actual, se sacan a pública subasta las obras de reparacion que se han de hacer en el polvorin de la H. P. de esta capital...

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SEVILLA.

Se saca a subasta la compra de 1,800 fanegas de cebada que esta dependencia necesita. El tipo a la baja será el que tenga dicho artículo en el mercado público de esta capital el día anterior al remate...

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del escribano de número de la misma D. Celestino de Anselmi...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

MADRID.—El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo ha dirigido la siguiente circular a los curas del Arzobispado:

Acabamos de ver en la Gaceta de este día la circular que con fecha de ayer 1.º del corriente se ha expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia para que dispongan...

Linea de Ar a Santander.

El crudo temporal que en esta temporada del año reina en la zona atravesada por aquel camino, y que ha comenzado con lluvias, granizos y aun nieves, perjudica a los trabajos...

Linea de Madrid a Zaragoza.

El Gobierno ha encargado al Ingeniero-inspector de esta línea informe acerca de la solicitud de la fábrica de San Fernando, sobre la variación de trazado en la sección de Madrid a Alcalá...

Linea de Tarragona a Lérida.

El día 18 tuvo lugar una reunión del comercio y mayores contribuyentes de aquel puerto para acordar una comisión que de acuerdo con la de los partidos de la provincia, deban arbitrar medios para la ejecución del ferrocarril de Lérida a Tarragona.

